



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

**VS
JUEZ CALIFICADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 156/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificador:	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****3 de diez de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

RESOLUCIÓN



1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio de nulidad contra la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada al Juez Calificador.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de seis de octubre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Primer cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el tres de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.4. Levantamiento de citación. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se regularizó el procedimiento al encontrarse pendiente el desahogo de una prueba ofrecida por el actor, por lo que se ordenó el levantamiento de la citación del juicio.

1.5. Nuevo cierre de instrucción. Una vez desahogada dicha probanza, en auto de dos de febrero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro



RESOLUCIÓN

de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El actor señaló bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación y que tuvo conocimiento de la Resolución el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

Ahora bien, debe precisarse que, en el particular, la parte actora cuenta con el doble de plazo para interponer el presente juicio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, toda vez que en la Resolución impugnada se omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para interponerlo y el órgano jurisdiccional ante quien habrá de promoverse.

“ARTÍCULO 64. *En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”*

En razón de lo anterior, conforme a los artículos 62, primer párrafo, y 64 de la *Ley del Tribunal*, el plazo de treinta días para presentar la demanda inició el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y concluyó el diecisiete de mayo siguiente.

Cabe destacar que, al cómputo anterior, deberá descontarse los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril, y uno y cinco de mayo, todos de dos mil veintitrés, al haber sido días inhábiles conforme al calendario oficial de días de descanso de este *Tribunal* para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de mayo de dos mil



veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

El diez de marzo de dos mil veintitrés, el actor fue presentado ante el Juez Calificador por supuestamente haber cometido una infracción al Bando de Policía, por lo que el Juez Calificador procedió a la elaboración de la Boleta de internación.

Luego, contra la Boleta de internación, el actor promovió recurso de inconformidad, misma que fue resuelta por el Juez Calificador a través de la Resolución.

Finalmente, contra dicha determinación el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, y reitera los esgrimidos en su recurso, los cuales se analizan a continuación.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad -en el que reitera lo aducido en el primer agravio de su recurso- el actor sostiene la ilegalidad de la Boleta de internación -y en consecuencia, de la Resolución impugnada- en que aquélla fue emitida violando lo previsto en el artículo 42 del Bando de Policía, en razón de que, una vez que el actor fue puesto a disposición del Juez Calificador, éste desahogó la audiencia aun cuando el actor se encontraba en estado de ebriedad, según el certificado de esencia psicofisiológico levantado por los Servicios Médicos Municipales.

RESOLUCIÓN



Su argumento de agravio resulta esencialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución impugnada. Se explica.

Los artículos 23, primer párrafo, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 41 y 42 del Bando de Policía establecen el procedimiento a seguir cuando una persona es presentada por los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública ante el Juez Calificador por la presunta comisión de alguna infracción, los cuales son del tenor siguiente.

"Artículo 23.- En todos los casos en que los Agentes tengan conocimiento de la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, detengan al presunto infractor y lo presenten ante el Juez, deberán formular un informe en el que describa, en forma pormenorizada, los hechos que le consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención.

[...]

Artículo 28.- Los Agentes que lleven a cabo la presentación de personas ante el Juez, deberán hacerlo sin demora, a la mayor brevedad posible, sin maltratos de ninguna especie y absteniéndose de imponer por sí mismos, multa o sanción alguna.

Artículo 29.- De toda la presentación que se practique, deberá levantarse constancia, la que deberá contener nombre y firma del Juez que reciba al presunto infractor.

Artículo 30.- El procedimiento ante el Juzgado será sumarísimo, sin más formalidades que las establecidas en el presente Bando.

Artículo 31.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez determine que deba ampliarse, por ser necesario para el desahogo de alguna prueba, caso en el que habrá de motivar su determinación en la constancia levantada, observando siempre el carácter sumarísimo del procedimiento.

Artículo 32.- Las audiencias ante el Juzgado serán públicas, con excepción de aquellos casos en los que el Juez determine que deban ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

Artículo 33.- Una vez que el Juez reciba el informe levantado por los Agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor, acto continuo iniciará la audiencia haciéndole saber sus derechos.

Artículo 41.- Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

Artículo 42.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia."

De los artículos antes transcritos, puede advertirse que cuando la persona que fue presentada ante el Juez Calificador -una vez realizado el examen médico correspondiente- se encuentra en estado de ebriedad, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento, ordenará su aseguramiento en los separos del Juzgado o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, y una vez desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez Calificador reanudará la audiencia.

Ahora bien, en el particular, el actor señala que no obstante que se encontraba en estado de ebriedad, el Juez Calificador continuó con el desahogo del procedimiento, violentando lo previsto en el citado artículo 42 arriba transcrita.

Por su parte, al contestar la demanda, el Juez Calificador señaló que no se violó lo dispuesto en el artículo 42 del Bando de Policía, pues si bien en el certificado médico de esencia psicofisiológico se determinó que el actor se encontraba en estado de ebriedad, también se señaló que el actor estaba consciente, congruente, ubicado en tiempo y espacio, con marcha normal y no se encuentra confundido, aunado a que tiene a su representante legal en audiencia, por lo que no se le dejó en estado de indefensión.

Asimismo, en la Resolución impugnada, el Juez Calificador contestó dicho agravio argumentando que se tomó esa decisión partiendo del principio de procedimiento sumarísimo de la audiencia y a lo establecido en el artículo 31 del Bando de Policía, de subsecuente inserción, era su facultad determinar su la audiencia debía ser ampliada en casos específicos.

"Artículo 31.- *El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez determine que deba ampliarse, por ser necesario para el desahogo de alguna prueba, caso en el que habrá de motivar su determinación en la constancia levantada, observando siempre el carácter sumarísimo del procedimiento."*



RESOLUCIÓN

Ahora bien, tal como lo hace valer el actor, del certificado de esencia psicofisiológico número *****4 elaborado por la Doctora Ninfa Elizabeth Torres Vásquez adscrita a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, el cual obra en autos en copia certificada [a foja 59 de autos] se desprende que se certificó que el actor presentaba estado de ebriedad.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Se reproduce a continuación, en la parte que interesa y para mayor ilustración, el referido certificado médico.

5

De lo anteriormente expuesto, se colige que el actuar del Juez Calificador al emitir la *Resolución impugnada* deviene ilegal al haber contravenido las formalidades esenciales del procedimiento y garantías de debido proceso y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 42 del Bando de Policía, pues no obstante que se certificó que el actor se encontraba en estado de ebriedad, el Juez Calificador continuó con la audiencia y determinó el arresto y la imposición de una multa económica por presuntamente haber cometido la infracción señalada en el artículo 8, inciso C, fracción XX, del Bando de Policía, consistente en provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado.

Al respecto, debe precisarse que la garantía reconocida por el artículo 14 de la Constitución Federal exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que dichas formalidades se cumplan



RESOLUCIÓN

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que es indispensable que estas se cumplan en el modo y términos que las leyes prescriben.

Asimismo, respecto al artículo 16 de la Constitución Federal, es de señalarse que dicho precepto garantiza que todo acto de autoridad deba estar adecuadamente fundado y motivado, cumpliéndose además de los requisitos de fondo, los de carácter formal, el cual queda surtido cuando en el acto de autoridad se expresan los motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Toda vez que el artículo 42 del Bando de Policía establece de manera clara y precisa que si del examen médico realizado al presunto infractor resulta que este se encuentra en estado de ebriedad [lo cual efectivamente aconteció tal como se despende de la copia certificada del certificado médico, así como de la propia confesión que hizo la autoridad demandada en su contestación de demanda], era deber del Juez Calificador suspender la audiencia y esperar a que el estado inconveniente del presunto infractor desapareciera.

Sin que en el particular pueda colegirse que el sólo hecho de que el actor se encontrara consciente, congruente y ubicado en tiempo y espacio invalide la disposición contenida en el artículo 42, pues en la especie, quedó actualizada la hipótesis ahí prevista; además, de la Resolución impugnada no se advierte que la autoridad demandada haya invocado disposición legal alguna que faculte al Juez Calificador a desahogar la audiencia si previamente se certificó que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad; lo cual constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada I.150.A.139 A, con registro digital 166023, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta de noviembre de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

"ARRESTO COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA. POR NO CONSTITUIR UNA MEDIDA DE APREMIO, SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El arresto establecido en normas generales de naturaleza administrativa constituye un correctivo disciplinario (sanción) que se impone a quienes infringen las disposiciones que las conforman; en cambio, el arresto como medida de apremio es el acto por medio del cual la autoridad competente constriñe u obliga a un individuo a comparecer, realizar o abstenerse de hacer algo. De lo que se sigue que la naturaleza del arresto como sanción diverge notoriamente del que se impone a título de apremio, pues mientras el primero implica un correctivo, el segundo se traduce en un medio para hacer cumplir determinaciones de autoridad. Por tanto, si el arresto como sanción es un acto que afecta la libertad personal por cometer una infracción de carácter administrativo, resulta incuestionable que previamente a su imposición, la autoridad debe otorgar al gobernado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo **14 constitucional** respetando todas las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, tiene la obligación de notificarle el inicio de aquél, su origen y consecuencias; permitirle ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifice su defensa, la oportunidad de alegar en su defensa y emitir una resolución en la que resuelva su situación jurídica."

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la resolución administrativa emitida por el Juez Calificador deviene ilegal, pues tal como quedó expuesto, se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, por lo que se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Finalmente, en relación a las pruebas ofrecidas por el actor en el punto 3 de su demanda y por la autoridad en el punto 2 de su contestación, su valoración resulta intrascendente e irrelevante, atento a las consideraciones siguientes.

Respecto a la prueba ofrecida por la parte actora consistente en informe de autoridad a cargo del Director del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, obrante a foja 120 de autos, resulta innecesaria su valoración en tanto lo ahí contenido no tiene una incidencia directa sobre la ilegalidad del procedimiento del que fue objeto el actor y que derivó en la sanción impuesta por el Juez Calificador, de ahí que resulta intrascendente si el actor, antes de ser detenido y presentado ante dicha autoridad, realizó una llamada

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

telefónica al número de emergencias 911; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, por lo que hace a la prueba ofrecida por la autoridad demandada consistente en una videogramación, de su reproducción se advierte que corresponde a una riña entre varias personas, sin que dicha grabación contenga datos como fecha, hora o lugar en que ocurrió, ni tampoco se encuentra relacionada de manera directa con alguno de los hechos controvertidos en la demanda; por tanto, de una valoración objetiva, se concluye que dicha prueba resulta irrelevante para efectos del resolver la presente controversia, de conformidad con los 368, 369 y 414 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el recurso de inconformidad *****2, por devenir de la boleta de internación número *****3 de diez de marzo de dos mil veintitrés emitida también por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, al haberse dictado dejando de aplicar las disposiciones debidas.

Devolución del monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la Boleta de internación.

Tomando en consideración que el actor señaló en el hecho 14 de su demanda que pagó la cantidad de *****6 por concepto de "faltas al bando" y "cert. Medico", y que para tales efectos exhibió original del recibo provisional número *****7 de diez de marzo de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y que tal circunstancia fue reconocida por la autoridad demandada en su contestación, conforme a lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, la autoridad demandada deberá ordenar y gestionar la devolución al actor, del monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la boleta de internación, amparado en el referido recibo.



RESOLUCIÓN

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución impugnada, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emite una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, declare fundado el recurso de inconformidad *****2 y revoque la sanción impuesta en la boleta de internación número *****3 de diez de marzo de dos mil veintitrés.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la Boleta de internación, amparado en el recibo provisional número *****7 de diez de marzo de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de recurso de inconformidad *****2.

SEGUNDO. Se condena al Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución



RESOLUCIÓN

declarada nula y, en su lugar, declare fundado el recurso de inconformidad *****2 y revoque la sanción impuesta en la boleta de internación número *****3 de diez de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se condena al Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la Boleta de internación, amparado en el recibo provisional número *****7 de diez de marzo de dos mil veintitrés expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, (6) párrafo(s) con (6) renglones, en páginas 1, 10, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de boleta de internación, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 1, 10, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de certificado de esencia psicofisiológico, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de certificado médico, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidads, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de recibo, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en páginas 10, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **156/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 12 (**DOCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**